

RESOLUCIÓN No **0216** DEL 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016.”**

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL N° 0639 DEL 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital N° 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo Nro. 119-2016, con oficio radicado bajo serial QUILLA-19-071991 del dos (02) de abril de 2019, a fin de resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la **Resolución No. 410 del 10 de mayo de 2019**, modificatoria de la **Resolución No. 1444 del 19 de noviembre de 2018**, proferidas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del **expediente N° 119 – 2016**; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. De la Iniciación de la actuación administrativa.**

El día 04 de abril de 2016, se realizó visita de inspección ocular por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, a la construcción ubicada en la Carrera 38 N° 83 - 301 Lote 77 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, referencia catastral N° 08001110313001000, originándose el Informe Técnico No. 0304-2016 (fl. 1), en el cual se consignó lo siguiente:

*“El día 04 de abril de 2016 se realizó visita de inspección ocular a la construcción ubicada en la Carrera 38 N° 83-301, de esta ciudad en donde se encuentra un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810, Referencia Catastral N° 08001110313001000, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 77, ubicación asignada por este profesional para su identificación dentro del plano general realizado al lote de mayor extensión, lo anterior a efectos de su individualización; observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de fundición de columnas y levante en mampostería, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, en su plano G4 clasificación, general de suelos; con fundamento en lo anterior la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el art 104 de la ley 810 de 2003.*

*Evidenciándose esta situación se elabora el acta de visita N° 0156/16, y se establece que no resulta posible obtener sobre estas edificaciones el*





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

*otorgamiento de licencias urbanísticas constructiva por la limitación del terreno.*

*Área total de infracción= 126 M2."*

**2. Orden de suspensión y sellamiento de obras.**

La Oficina de Control Urbano, a través del funcionario Alejandro Jiménez, mediante Orden No. 0156 del 4 de abril (fl. 3), ordenó la suspensión y el sellamiento de la obra del inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83 – 310, donde se encontraba el señor Misael Meneses por la presunta infracción de construcción sin licencia.

**3. Pliego de cargos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, considero que existían méritos suficientes para continuar con la actuación, por lo que formuló, mediante Auto No. 0085 del 6 de abril de 2016 (fl. 10), Pliego de Cargos en los siguientes términos:

*"Formular cargos en contra de FILIBERTO MANCINI ABELLO C.C. 72.139.536, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-164810, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES C.C. 8.753.215 en calidad de poseedor del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-164810, y ALBERTO MEDINA, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la Carrera 38 N° 83-301 Lote 77 según Plano General de Ubicación, situada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810, por la presunta infracción de la normas urbanísticas en los siguientes términos:*

*CARGO ÚNICO Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003 relacionada con Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables, Área de 126 Mt2".*

Lo anterior, en consideración que en el predio señalado se realizaron obras de construcción siendo este un terreno no apto para desarrollar este tipo de actividades, como lo es la obra ubicada en la carrera 38 N° 83 – 301 lote N° 77.

Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma (fl. 14 y ss), publicado en cartelera y página web del 27 de septiembre al 03 octubre de 2017 (fl. 34) y en el periódico el Heraldo el martes 21 de noviembre de 2017 (fl. 36).

Mediante oficio QUILLA-17-087335 del 14 de junio de 2017 (fl. 33), el Ingeniero Javier Urquijo Barrios, profesional especializado de la Oficina de Desarrollo Territorial, de la Secretaría de Planeación Distrital, por solicitud de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla expidió certificación respecto del predio ubicado en la CARRERA 38 N° 83 - 301 EN EL BARRIO EL RUBY, de acuerdo con lo establecido en el POT adoptado mediante Decreto N° 212 de 2014 y específicamente el Mapa U-10 "Amenaza Remoción en Masa", donde se identifican





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa, indicando que el predio anteriormente señalado se encuentra en zona de AMENAZA MUY ALTA por dicho factor.

A través de Auto No 0065 del 14 de marzo de 2018 (fl. 37), se corrió traslado para alegar a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, ALBERTO MEDINA, y los TERCEROS INDETERMINADOS que pudieren resultar afectados con la investigación sancionatoria. El mencionado auto fue comunicado de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (fl. 40), publicado en la página web de la Alcaldía Distrital desde el día 24 mayo de 2018 (43) y en el periódico el Heraldo el sábado 30 de junio de 2018 (fl. 44).

**4. De la Resolución No. 1444 de 2018.**

Agotadas todas las etapas procesales, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, mediante Resolución N° 1444 del 19 de noviembre de 2018 (fl. 45), profirió Orden Administrativa, en la cual dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor urbanístico al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-164810, y señor ALBERTO MEDINA, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la Carrera 38 N° 83-301 Lote 77 y a los TERCEROS INDETERMINADOS que pudieren resultar afectados con la presente decisión, por su calidad de terceros de buena fe de la construcción ubicada en el Lote 77 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 N° 83-301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria N°040-164810.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario, señor ALBERTO MEDINA, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 N° 83 - 301 Lote 77 y a los TERCEROS INDETERMINADOS en calidad de terceros de buena fe, que pudieren resultar afectados con la investigación sancionatoria, para que procedan a realizar la demolición de la construcción realizada en el lote ubicado en la carrera 38 N° 83 - 301 Lote 77 según Plano General de Ubicación del Sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810".*

**5. Del recurso de Reposición, en subsidio de Apelación.**

Notificado en debida forma el acto administrativo<sup>1</sup>, el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, actuando "en nombre y representación" del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, presentó escrito radicado N° EXT QUILLA - 19-010329 del 18 de enero de 2019, mediante el cual interpuso recurso de reposición y **en subsidio de apelación** contra la Resolución N° 1444 de 2018 (fl. 66 - 68).

<sup>1</sup> Folios 58 - 65.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

En el precitado recurso, se solicitó relevar al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO de las sanciones impuestas en la Resolución N° 1444 de 2018, argumentando que:

*"En cuanto al acervo probatorio que reposa en el plenario, se puede deducir sin lugar a equívocos, que mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta; y mucho menos ha facilitado, permitido o construido mejora alguna en su lote.*

(...)

*Sea pertinente manifestarle señor Secretario, que mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, una vez que fue objeto de la perturbación, acudió ante las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor un amparo policivo por perturbación a la posesión; De la demanda de pertenencia adelantada por el señor LUIS AFREDO HERNANDEZ GORES (Q.E.P.D.), en contra de mi poderdante, se hizo parte en la misma, aportando todas y cada una de las pruebas que tenía a su favor, obteniendo un fallo adverso al demandante; De las sinnúmeros de acciones de tutelas, que adelantaron las personas que construyeron y alegaban una presunta violación a sus derechos constitucionales, donde nos hicimos partes, todas fueron con fallos adversos a los accionantes; y por último y no menos importante, de los pliegos de cargo que adelantan las inspecciones de policías adscritas a estas dependencias, y que se adelantan con el Nuevo Código de Policía, todas, absolutamente todas, han absuelto de todo cargo a mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, por NO ser un infractor de las normas urbanísticas allegadas en dichos pliegos de cargos".*

- 6. De la Resolución N° 410 del 2019, "Por la cual se resuelve el recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1444 del 19 de noviembre de 2018".**

Mediante Resolución No. 410 del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ordenó:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo primero de la resolución 1444 del 19 de noviembre de 2018 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. El cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar infractores urbanísticos a los TERCEROS DETERMINADOS, tales como el Señor ALBERTO MEDINA, y a los INDETERMINADOS, que hayan ejecutado obras constructivas, en virtud de las cuales pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el Lote 77 según el Plano General

<sup>2</sup> Folios 69 – 75.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 N° 83-301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria N°040-164810".

Lo anterior, previas las siguientes consideraciones:

"En concordancia con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente analizar el recurso de reposición presentado por el apoderado del Señor Filiberto Mancini Abollo, quien aduce en defensa de aquel, que las obras constructivas adelantadas en el predio con nomenclatura Carrera 38 N° 83-301 y matrícula inmobiliaria 040-164810, de su propiedad, no son responsabilidad del mismo, toda vez que este fue objeto de "actos perturbatorios", por lo cual ha tenido que acudir ante las autoridades competentes en defensa de sus intereses. Argumentando en el mismo sentido, que las actuaciones desplegadas por él no encuadran en las normas infringidas que destaca esta Secretaría en la resolución recurrida. Motivo por el cual solicita revocar en todas sus partes la Resolución 1444 de 2018, en cuanto a las sanciones impuestas al señor Mancini, relevándolo de los efectos de la misma.

Ante lo dicho, considera este Despacho que si bien es cierto, esta Secretaría pudo corroborar que las actuaciones que constituyen infracción al régimen urbanístico, no son atribuibles al propietario del predio objeto de la misma, no es menos cierto que el propietario es juez de la gestión del fundo, no en el sentido de que pueda a su capricho incluso abandonarla o descuidarla, ya que en tal caso responde de ello ante la autoridad pública, sino en el sentido de que a él le compete toda decisión acerca del destino del fundo y acerca de su conducción.

Ahora bien, esta Secretaría en cabeza de la administración anterior, desde que tuvo conocimiento en el mes de mayo de 2014, de las obras de construcción que se venían llevando a cabo en el Sector hoy conocido como el Rubí, en cumplimiento de sus deberes y competencias legales y en atribución de las facultadas reglamentarias, contenidas en el Decretos 868 y 890 de 2008, expidió las resoluciones respectivas ordenando la demolición de las obras construidas ilegalmente, las cuales como es de su conocimiento, fueron materializadas en dos operativos, realizados en Marzo 3 de 2015 y Octubre 20 de 2016. Lográndose en dichas oportunidades, disminuir ostensiblemente el número de unidades construidas, lo cual debió el propietario mantener, procurando que no se proliferaran nuevamente dichas construcciones, máxime cuando el mismo contaba con un amparo policivo, el cual le respaldaba al ejercer los actos propios de señor y dueño sobre su predio.

Que aun sin perjuicio de lo anterior, la administración ha continuado su actividad en el predio del Sr. Mancini, como en el operativo realizado el 15 de Julio del año 2017 y como en los realizados por parte de las inspecciones urbanas de policía adscritas a este Despacho, desplegando todos los medios disponibles en defensa no solo del régimen urbanístico





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

sino del derecho mismo de propiedad que le acude al recurrente. Por tanto, ha sido más que manifiesto el cumplimiento de las obligaciones estatales como garante del derecho que le asiste al propietario y del cumplimiento de sus obligaciones de control, vigilancia y prevención a la ciudadanía.

Así las cosas, no es descabellado que la administración requiera del propietario, ese mismo compromiso entendiendo que "Hay derecho real desde que una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otra persona. Si soy el propietario de una casa, tengo por mí mismo el derecho de habitarla; para el ejercicio de este derecho, se puede hacer abstracción de toda otra persona distinta del titular" (Marciel Planiol). Esta verdad elemental, pone de presente de manera simple y concreta, los alcances del derecho real desde la óptica de quien lo posee, es decir muestra al propietario en el ejercicio libre de su derecho, que se desdibuja como una relación directa con la cosa de la cual ostenta dicha propiedad.

A lo anterior se suma que de las disposiciones del Código Civil, régimen que contempla lo referente a dichos derechos, es fácil referir las diferentes obligaciones del propietario respecto de la cosa, como cuando se nos habla del deber de custodia, donde para poder entregar el cuerpo cierto debido, es necesario cuidarlo, velar por su conservación, sustraerlo a ciertos peligros, preservarlo, rescatarlo, pues de otra manera puede desaparecer o perecer o deteriorarse, y todo ello es en principio, de la incumbencia de quien tiene el derecho real sobre la cosa, es decir del propietario. Significando tanto el responder por la custodia cómo estar obligado a la atención y el cuidado que ella impone.

En el mismo sentido, la necesidad de apreciar las circunstancias en función de la idoneidad misma de la vigilancia y del interés de cada parte en la relación, movió al surgimiento y al desarrollo de los conceptos de culpa y diligencia y condujo a hablar de grados de una y otra, que se corresponden entre sí, y que la preocupación por encontrar patrones de referencia hizo pensar en la figura del diligens pater familias, como ideal ético con ropaje jurídico, lo cual es en últimas lo que este Despacho demanda del propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-164810 y lo que tiene en cuenta para sustentar que el mismo sea parte dentro de la orden impartida en la resolución recurrida.

En ese orden de ideas considera este Despacho, por un lado, que como se dijo, el propietario no es el responsable de infringir el orden urbanístico, por tanto se procederá a exonerarlo de dicha declaración, modificando al respecto la resolución 1444 de 2018. Y por otro lado, que no obstante lo dicho, la inclusión del Sr. Mancini dentro de la orden administrativa es válida, puesto que, si bien no es responsable de la actividad constructiva, sí lo es del predio en el cual se realizaron las mismas, por tanto, y de acuerdo a lo decantado respecto de la relación entre el dueño y la





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

*cosa, la cual caracteriza los derechos reales; y a la responsabilidad y los deberes de diligencia y cuidado que recaen sobre el propietario, teniendo en cuenta que este ha contado con el apoyo y actuar de la administración, no se haya argumento que permita variar el sentido de la resolución recurrida, en aquel que pretende el recurrente".*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

### 2. De las motivaciones previas que le asisten al Despacho, para desatar el recurso.

Es la Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto N° 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla el 4 de abril de 2016, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

**Entonces,**

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

La **Resolución No. 1444 del 19 de noviembre de 2018**, "Por la cual se dicta una orden administrativa – Expediente 119 – 2016"; fue notificada al señor FILBERTO MANCINI, mediante AVISO recibido el día once (11) de enero de 2019, entendiéndose notificado el día dieciséis (16) del mismo mes y año.

Con memoriales radicados en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-19-010329 del dieciocho (18) de enero del 2018<sup>3</sup>, el apoderado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente en contra la decisión aludida manifestando sus argumentos de inconformidad.

**Así las cosas,**

Se verifica que el recurso subsidiarios de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escritos presentados y sustentados con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde pueden ser notificados. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme la Ley o el derecho que lo imponen.

**3. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación por parte de FILIBERTO MANCINI ABELLO.**

En síntesis, quien Apela, **el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO**, por intermedio de su apoderado alegó:

*"En cuanto al acervo probatorio que reposa en el plenario, se puede deducir sin lugar a equívocos, que mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta; y mucho menos ha facilitado, permitido o construido mejora alguna en su lote.*

*(...)*

*Sea pertinente manifestarle señor Secretario, que mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, una vez que fue objeto de la perturbación, acudió ante las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor un amparo policivo por perturbación a la posesión; De la demanda de pertenencia adelantada por el señor LUIS AFREDO HERNANDEZ GORES (Q.E.P.D.), en contra de mi poderdante, se hizo parte en la misma, aportando todas y cada una de las pruebas que tenía a su favor, obteniendo un fallo adverso al demandante; De las sinnúmeros de acciones de tutelas, que adelantaron las personas que construyeron y alegaban una presunta violación a sus derechos constitucionales, donde*

<sup>3</sup> Folios 66-68.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

*nos hicimos partes, todas fueron con fallos adversos a los accionantes; y por último y no menos importante, de los pliegos de cargo que adelantan las inspecciones de policías adscritas a estas dependencias, y que se adelantan con el Nuevo Código de Policía, todas, absolutamente todas, han absuelto de todo cargo a mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, por NO ser un infractor de las normas urbanísticas allegadas en dichos pliegos de cargos".*

Así las cosas, con la anterior argumentación el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, pretende que se le desvincule de la orden administrativa impartida en las **Resolución No. 1444 del 19 de noviembre de 2018**, "Por la cual se dicta una orden administrativa – Expediente 119 – 2016", la cual fue modificada por la **Resolución No. 410 del 10 de mayo de 2019**, en el sentido de excluir en la declaratoria de infractores urbanísticos al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO.

**4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar los recursos en estudio.**

Sea lo primero indicar que según el recurso presentado por el apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, se tiene que las obras constructivas adelantadas en el predio con nomenclatura Carrera 38 N° 83-301 y matrícula inmobiliaria 040-164810, de su propiedad, no son su responsabilidad, toda vez que este fue objeto de "actos perturbatorios", por lo cual ha tenido que acudir ante las autoridades competentes en defensa de sus intereses.

En consideración a lo anterior, se tiene que tal y como lo pudo constatar la primera instancia, esta Secretaría pudo corroborar que las actuaciones emprendidas en los terrenos de propiedad del recurrente, son violatorias del régimen urbanístico y por tanto comportan una infracción al mismo.

No obstante lo anterior, tales conductas, según las pruebas allegadas al expediente, no pueden ser atribuibles al propietario del predio objeto de la misma, en tanto el mismo ha acudido a la autoridad a fin que se le proteja su derecho frente a las mismas conductas que hoy persigue este proceso, como lo son el proceso de perturbación a la propiedad, el cual el fue concedido y el amparo policivo por perturbación a la posesión pretendido por el señor Luis Alfredo Hernandez Gores, dentro de la demanda ordinaria de pertenencia contra FILIBERTO MANCINI ABELLO y otros, el cual fue decidido en favor de los intereses del hoy recurrente.

De igual forma, se han evidenciado las incalculables acciones de tutela en las cuales el señor MANCINI ABELLO se ha hecho parte a fin de proteger sus derechos como propietario de los predios que hoy son objeto de medidas urbanísticas.

En ese orden de ideas considera este Despacho, por un lado, que como se dijo, el propietario no es el responsable de infringir el orden urbanístico, por tanto sería del caso proceder a exonerarlo de dicha declaración, modificando al respecto la Resolución N° 1444 de 2018, no obstante se tiene que el a quo, esto es, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, mediante la Resolución N° 410 del 10 de mayo





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

de 2019, atendió todas las pretensiones del recurso de reposición, interpuesto como principal por el señor MANCINI ABELLO, esto es, revocar las sanciones a él impuestas, acogiendo los argumentos vertidos en el recurso, en el entendido que el recurrente no fue responsable de las construcciones realizadas en el predio de su propiedad, como se concluye de la demanda de pertenencia interpuesta y de las diferentes acciones de tutela, en las cuales ha tenido que defender su derecho de propietario frente a quienes lo han perturbado.

En este orden de ideas, concluyó el A quo que el propietario no es el responsable de infringir el orden urbanístico y por tanto procedió a exonerarlo de dicha declaración, modificando al respecto la Resolución 1444 de 2018.

En este punto, cabe recordar que la naturaleza de la "no reformatio in pejus" del apelante único constituye una garantía constitucional de primera generación, consagrado en el canon 31 Superior. "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Como se observa, el segundo inciso de la norma en cita, constitucionalizó, a su vez, el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único. Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable.

Para la Corte Constitucional, el mismo se explica así:

*"En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore.*

*Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir"<sup>4</sup>.*

Esa prohibición es coherente con el principio de limitación que rige en el ámbito del recurso de apelación y de acuerdo con el cual la competencia del superior se circunscribe a los puntos a los que se extiende la inconformidad del apelante.

La prohibición de la reforma en perjuicio del procesado en quien concurre la calidad de apelante único es un verdadero límite al ejercicio del poder punitivo del Estado. Tal poder, como particular sentido de expresión del poder político, remite a

<sup>4</sup> T- 291 de 2006.





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No.119 -2016."**

la facultad que tiene el Estado de configurar tanto el delito como la pena y que se ejerce en distintas instancias, desde el constituyente originario, pasando por el legislador y la judicatura, hasta la instancia penitenciaria.

Como límite, la prohibición de la reforma en perjuicio del procesado constituye una invaluable garantía. Ello es así en cuanto al procesado le asiste la seguridad de que su situación no será agravada si otro sujeto procesal no recurre la decisión:

Así, en virtud de lo anteriormente relatado, cuando hubiere, como en el caso que nos ocupa, apelante único, el *ad quem* no puede, bajo ninguna circunstancia, agravar la situación de quien recurre.

Corolario de lo anterior, habiéndose acogido todas las pretensiones deprecadas en el recurso de reposición, no puede esta autoridad, sino confirmar la Resolución N° 410 de 2019, no solo por encontrar las razones jurídicas que así lo indican, sino por cuanto este despacho no está autorizado para empeorar la situación de quien recurrió la decisión.

**Finalmente,**

Por lo anteriormente expuesto, corresponde en esta instancia confirmar la **Resolución No. 410 del 10 de mayo de 2019**, modificatoria de la Resolución No. 1444 del 19 de noviembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE** en su integridad la **Resolución No. 410 del 10 de mayo de 2019** "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1444 del 19 de noviembre de 2018".

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al apoderado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, o quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en la Carrera 47 N° 82 – 141 de la ciudad de Barranquilla y al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en la vía 40 N° 67 B – 63 de esta ciudad; haciéndoles entrega de una copia de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaria de este Despacho.

En caso de que los recurrentes no se presenten a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismos o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por AVISO; conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA.





ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION 0410 DE 2019,  
PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO  
DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO  
No.119 -2016."

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 119-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los 20 NOV 2019

**GUILLERMO ACOSTA CORCHO**  
Secretario Jurídico (E.) del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Rodrigo A. Mariño Montoya - Abogado contratista.  
Revisó: Diomedes Yate Chinome - Asesor Externo.

